VOTO PARCIALMENTE DISIDENTE DEL JUEZ EDUARDO VIO GROSSI,

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

***CASO SAN MIGUEL SOSA Y OTRAS VS. VENEZUELA***

SENTENCIA DE 8 DE FEBRERO DE 2018,

(Fondo, Reparaciones y Costas).

1. Se expide el presente voto individual parcialmente disidente de la Sentencia del título[[1]](#footnote-1), por discrepar de ella en dos de sus puntos resolutivos. Uno, el N° 4[[2]](#footnote-2), concerniente al artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-3) con relación al derecho al trabajo. Y el otro, el N° 7[[4]](#footnote-4), atingente a la no violación de las garantías judiciales con referencia a la independencia judicial.
2. El artículo 26.
3. Como se ha expresado en otras dos ocasiones[[5]](#footnote-5), en este voto se estima improcedente la referencia al artículo 26 de la Convención para justificar la justiciabilidad, por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[6]](#footnote-6), de eventuales violaciones, por arte de la República Bolivariana de Venezuela[[7]](#footnote-7) al Derecho al Trabajo. Las razones para ello fueron especialmente expuestas en el voto disidente emitido en el *Caso Lagos del Campo Vs. Perú,* las que se dan por reproducidas.
4. Sin perjuicio de ello, se insiste en que “*los únicos derechos susceptibles de ser objeto del sistema de protección previsto en la Convención, son los “reconocidos” en ella; que el artículo 26[[8]](#footnote-8) de esta última no se refiere a tales derechos, sino a los que “derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos”; que lo que dispone el citado artículo 26 es la obligación de los Estados de adoptar medidas en vista de lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos a que se refiere y ello en la medida de los recursos disponibles; y, finalmente y en consecuencia, que si bien esos derechos existen, no son susceptibles de ser judicializados ante la Corte, salvo que así lo contemple algún tratado, como acontece, por ejemplo, con el Protocolo de San Salvador, pero únicamente respecto al derecho de organizar sindicatos y a afiliarse en ellos y al derecho a la educación.*” Asimismo se reitera que “*se debe procurar no dejar margen alguno para que se perciba que, en alguna medida, se estaría alterando el principio de que ningún Estado puede ser llevado a un tribunal internacional sin su consentimiento*”[[9]](#footnote-9).
5. De suerte, en consecuencia, que, correspondiéndole a la Corte conocer únicamente los casos “*relativo*(s) *a la interpretación y aplicación de las disposiciones de* (la) *Convención que le sea*(n) *sometido*(s)*”*[[10]](#footnote-10), es obvio que no le compete juzgar aquellos que no implican interpretar y aplicar esta última, como acontece en la presente causa.
6. No violación de las garantías judiciales.
7. Con relación al Resolutivo N° 7, en la Sentencia se indica que *“no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o por cualquier otra situación que configure un cuadro de denegación de justicia”.* Y añade que, *“(s)in perjuicio de ello, no basta con realizar una mención general a un alegado contexto para que sea posible concluir que existía una vulneración a la independencia e imparcialidad en determinado proceso, por lo que es necesario que se presenten argumentos concretos para considerar tal hipótesis*”[[11]](#footnote-11).
8. En razón de lo último indicado, en la Sentencia se concluye en *“que no han sido aportados elementos específicos para el presente caso que permitan analizar si en los hechos relacionados con la acción de amparo o la denuncia penal, intentados por las presuntas víctimas, las autoridades judiciales faltaron a su obligación de actuar y decidir con independencia, en los términos del 8 de la Convención, por lo cual la alegada responsabilidad del Estado en este sentido no ha sido demostrada”*[[12]](#footnote-12)*.*
9. Sin embargo, tal categórica afirmación no se condice, por de pronto, con lo manifestado previamente por la propia Sentencia, a saber, que *“constan seis declaraciones del propio Presidente de la República y de otros altos funcionarios públicos realizadas en ese período, en que se llama a la ciudadanía a revisar la lista Tascón para que “salgan los rostros”, acusando a los firmantes de traición e incluso de terrorismo y amenazando con “botar” (despedir) o trasladar a los funcionarios que hubiesen firmado”* y que *“(l)los contenidos de tales declaraciones reflejan formas de presión para no firmar y amenazas de represalias para quienes lo hicieron”[[13]](#footnote-13).*
10. Tampoco lo decidido en la Sentencia se corresponde con su afirmación en cuanto a que *“(a)demás, fue aportada información que indica que los hechos del presente caso no fueron aislados, pues la materialización de tales amenazas constaría en informes de organizaciones no gubernamentales internacionales y venezolanas, así como en declaraciones o reportajes publicados en medios de comunicación y en testimonios rendidos ante la Corte, que refirieron o documentaron casos de despidos de trabajadores o funcionarios de diversas instituciones públicas que habrían estado motivados por su participación en la solicitud de referendo revocatorio”.* El fallo igualmente señala que *“(t)ambién fue aportada información sobre denuncias de personas que habrían sido coaccionadas para evitar que firmaran o para que, si ya lo habían hecho, después no revalidaran su firma, así como testimonios que refieren a situaciones de rechazo de solicitudes de trabajo en cargos públicos a firmantes o a la prohibición de que éstos fuesen beneficiarios de ciertos programas de asistencia social”.* Y agrega que *“(s)e refirió que jueces e inspectores de trabajo no modificaban las decisiones de despidos o terminaciones de contratos y que la Fiscalía General de la República o la Defensoría del Pueblo tampoco habrían intervenido en ese sentido”,* concluyendo en que “(*d)e hecho, posteriormente el propio Fiscal General de la República reconocería la posible existencia de múltiples denuncias al ordenar, en abril de 2005, la apertura de una investigación por casos de discriminación política”[[14]](#footnote-14)*
11. Del mismo modo, no hay correspondencia entre lo resuelto por la Sentencia y su afirmación en orden a “*que las autoridades sí utilizaron esas firmas (*de solicitud de referendo*) para amedrentar a los ciudadanos a fin de que no se expresaran de igual manera*” y que *“(e)l despido arbitrario al que fueron sometidas (las víctimas), luego de la publicación de la lista Tascón y en un contexto de denuncias de despidos arbitrarios y de otras formas de represalia para quienes habían firmado por el referendo, tenía la intención encubierta de acallar y desincentivar la disidencia política, pues fue instrumentalizado como factor ejemplarizante para que otras personas que ejercieron esa misma libertad se vieran amedrentadas de participar políticamente y eventualmente motivadas de manera ilegítima a retirar o “reparar” sus firmas en el procedimiento establecido por el Consejo Nacional Electoral al efecto”[[15]](#footnote-15).*
12. Y todavía menos relación tiene todavía lo resulto en la Sentencia con lo que en ella misma se sostiene en lo relativo, por una parte, a que *“(s)ería posible considerar que hay elementos que permitirían analizar si los funcionarios de la administración de justicia que intervinieron se vieron sometidos a restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de personas u órganos ajenos al Poder Judicial”* y por la otra parte, a que *“(a)demás, no es menos cierto que, según ha sido constatado en varios casos ante este Tribunal, durante los períodos relevantes a los hechos de este caso, en Venezuela fueron detectadas diversas situaciones que obstaculizaban o afectaban la independencia judicial, relacionadas con normas y prácticas asociadas al proceso de reestructuración del Poder Judicial iniciado en 1999 (y que se extendió por más de 10 años); la provisionalidad de los jueces; la falta de garantías en procedimientos disciplinarios contra jueces; conductas amedrentadoras de altos funcionarios del Poder Ejecutivo hacia determinados jueces por adoptar decisiones en el ejercicio de sus funciones; la falta de un código de ética judicial que garantizara la imparcialidad e independencia del órgano disciplinario”*[[16]](#footnote-16).
13. De todo lo transcrito, resulta evidente, en consecuencia, que el amedrentamiento realizado por las autoridades gubernamentales y señalado por la Sentencia, lo fue asimismo para que todos los órganos del Estado procedieran acorde a las políticas por aquellas impartidas o aplicadas, de suerte de garantizar su éxito. Y así se desprende lógicamente y con facilidad que el Poder Judicial, tan dependiente del Poder Ejecutivo, tal como la propia Sentencia lo reconoce, era, sin duda, objeto preferente de dicho amedrentamiento en consideración a que, en tanto encargado de hacer respetar los derechos de los ciudadanos, no procediera de tal manera que dejara sin efecto la pretensión gubernamental “*de acallar y desincentivar la disidencia política”*.
14. En síntesis, en el presente escrito se estima que, en cuanto a la presente causa, la independencia judicial en el Estado se encontraba gravemente afectada y ello consta no solo del contexto general, sino que nítidamente se desprende de lo acreditado en autos, en especial, el efecto intimidante de la acción gubernamental, la que no solo estaba dirigida a los probables impulsores del acto revocatorio en cuestión, sino asimismo a los entes estatales con competencia para actuar a su respecto y, entonces, en especial, a los tribunales de justicia.
15. Conclusión.
16. Es, entonces, en mérito de las respectivas consideraciones formuladas precedentemente, que no se pueden compartir los Resolutivos N°s. 4 y 7 de la Sentencia.

Eduardo Vio Grossi

Juez

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. En adelante, la Sentencia. [↑](#footnote-ref-1)
2. “*El Estado es responsable por la violación del derecho al trabajo, reconocido en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los derechos a la participación política, a la libertad de expresión y de acceso a la justicia, así como con el principio de no discriminación, reconocidos en los artículos 23.1, 13.1, 8.1, 25.1 y 1.1 de aquel instrumento, en perjuicio de las señoras Rocío San Miguel Sosa, Magally Chang Girón y Thais Coromoto Peña, en los términos de los párrafos 211 a 222 de esta Sentencia.”* [↑](#footnote-ref-2)
3. En adelante la Convención. [↑](#footnote-ref-3)
4. *“El Estado no es responsable por la alegada violación del derecho a las garantías judiciales, específicamente a ser oído por un juez independiente y en un plazo razonable, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por las razones señaladas en los párrafos 197 y 201 a 210 de esta Sentencia.”* [↑](#footnote-ref-4)
5. *Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos,* ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre 2017. Serie C No. 344*; y*** *Voto Parcialmente Disidente del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos,* ***Caso Lagos del Campo Vs. Perú.*** *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas****.* Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.** [↑](#footnote-ref-5)
6. En adelante, la Corte. [↑](#footnote-ref-6)
7. En adelante, el Estado. [↑](#footnote-ref-7)
8. Art. 26. “*Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. *Voto Individual del Juez Eduardo Vio Grossi, Corte Interamericana de Derechos Humanos,* ***Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú, cit.*** [↑](#footnote-ref-9)
10. Art.62.3 de la Convención: *“La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.”* [↑](#footnote-ref-10)
11. Párr.208. de la Sentencia. En lo sucesivo, cada vez que se haga referencia a “párr.” se entenderá que lo es al párrafo correspondiente de la Sentencia. [↑](#footnote-ref-11)
12. Párr. 210. [↑](#footnote-ref-12)
13. Párr.143. [↑](#footnote-ref-13)
14. Párr.146. [↑](#footnote-ref-14)
15. Párrs. 157 y 158. [↑](#footnote-ref-15)
16. Párr. 209. [↑](#footnote-ref-16)